

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranzas del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las damas personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de Julio de 1909)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército no proveyó á aliviar la situación de las familias cuyos sostenes son llamados á filas, omisión que el proyecto ahora sometido á las Cortes subsana, estatuyendo que, al incorporarse los sostenes de familia y también durante las asambleas de

instrucción á que sean llamados, deberá el Gobierno señalar un socorro á las familias que sustenten.

La justicia y la necesidad de este auxilio son tales, que no consienten diferirlo hasta que sobrevenga la reforma.

El Consejo de Ministros, coincidiendo con las indicaciones de V. M., ha acordado la aplicación inmediata de lo que por Real decreto de 4 de Agosto de 1895 hubo ya que disponer, supliendo análoga deficiencia.

Aunque el Gobierno espera que no tenga larga duración el sacrificio de los que se encuentran en tales circunstancias, y además procurará aliviarlo por todos los medios, debe responder con esta determinación á la urgencia notoria del caso, siguiendo el gasto no figure en las previsiones del presupuesto actual, á reserva de dar cuenta á las Cortes.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1909.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del

Consejo de Ministros, y de acuerdo con el referido Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden pensiones de 50 céntimos de peseta diarios á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas llamados á filas, por virtud de Mi Decreto de 10 del corriente mes, interin permanezcan en ellas, siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia.

Art. 2.º Estas pensiones se satisfarán, desde luego, por las Cajas de Recluta correspondientes á los puntos de residencia de las familias.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se excitará, si fuese necesario, el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares para que, con los recursos que puedan arbitrar, aumenten el socorro concedido por este decreto á las familias que resulten más necesitadas.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Gobernación, se adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en su inmediata reunión.

Dado en San Sebastián á 22 de Julio de 1909.—ALFONSO.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 23 de Julio de 1909.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Llamados por Real decreto, fecha 10 del mes actual, los soldados de la Reserva activa que sean necesarios para reforzar la guarnición de Africa,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á todos los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio á quienes afecte dicha disposición, se les reserven los destinos que desempeñen al tiempo de su llamamiento, para que puedan volver á ocuparlos tan pronto como cesen las circunstancias que exigen su incorporación á filas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1909. Figueras.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 23 de Julio de 1909.)

MINAS CADUCADAS

Declaradas desiertas las tres subastas de las minas que á continuación se expresan, vengo en declarar franco y registrable el terreno que las mismas comprenden, de acuerdo con lo que dispone el art. 100 del Reglamento de Minería vigente.

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de la mina	Miñeral	Término	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Nombre del dueño	Vecindad
1.957	1.057	Santolago	Hulla	Santa Cruz	Alvares	50	Sociedad Minera de Burgos	Burgos
1.994	1.070	Previsora	Idem	Idem	Idem	247	Idem	Idem
5.088	1.585	Pepita	Idem	Idem	Idem	120	Idem	Idem
3.155	1.583	Ampliación á Pepita	Idem	Idem	Idem	12	Idem	Idem
3.217	1.383	Flora	Idem	Idem	Idem	158	Idem	Idem
3.610	1.606	Antoinette	Antimonio	Polvoredo y Lario	Burón	91	D. Pablo Leotard	Paris
3.611	1.607	Blanche	Idem	Burón	Idem	42	Idem	Idem

Lo que se anuncia á los efectos de la Ley y Reglamento de Minas vigentes. León 21 de Julio de 1909.—El Gobernador, Victoriano Guzmán.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN
**REGLAMENTO ORGÁNICO
del personal de Correos (1)**
CAPÍTULO X

De los Tribunales de honor

Art. 85. Los Tribunales de honor entenderán en aquellos hechos u omisiones que, no habiendo sido objeto de resolución administrativa, impliquen deshonor ó desprestigio para un individuo del Cuerpo.

También podrán entender en los casos que sea solicitado su fallo por los funcionarios que deseen reivindicar su fama, empañada por acusaciones injuriosas.

Art. 86. Dentro del mes de Diciembre se procederá á la elección de los Tribunales de honor que han de regir durante el año siguiente.

Por este procedimiento se designarán nueve Jefes de Administración, y otros tantos funcionarios de cada una de las restantes categorías y clases del Cuerpo.

De cada uno de estos grupos se entenderán elegidos los seis primeros para Vocales efectivos, y los tres últimos para suplentes.

La elección se verificará á la vez en todas las provincias y en la Dirección general, previo aviso-circular del Inspector Jefe.

Al efecto, cada funcionario formará una candidatura, en que figuren nueve nombres de empleados activos de su misma clase, autorizándola con su firma, y la presentará ó remitirá en el día designado al Administrador principal de la respectiva provincia, quien, reuniendo todas las papeletas y clasificándolas debidamente, las cursará en pliego certificado al Inspector general. Este solicitará la reunión de la Junta de Jefes, y ante ésta se verificará el escrutinio general y la proclamación de los Tribunales.

Los funcionarios de la Dirección y de la Inspección general y de Ambulantes, presentarán sus papeletas de votación al Inspector general.

Art. 87. Para los efectos de este capítulo se procederá como si todos los Jefes de Administración constituyesen una sola clase.

Art. 88. Siempre que haya de funcionar un Tribunal se reunirá el de la clase á que pertenezca el interesado, bajo la presidencia del Inspector de la Región en que aquél tenga su destino, ó su domicilio, si fuese supernumerario ó excedente.

Los Tribunales que hayan de juzgar á empleados del Centro directivo, de la Inspección ó dependientes de la Principal de Tángier, serán presididos por el Inspector general.

Los que conozcan en asuntos pertinentes á Jefes de Administración, los presidirá el Director general.

Art. 89. La orden convocando al Tribunal será dada por el Director general, previo dictamen de la Junta de Jefes:

Los Administradores, los Inspectores, y, en general, todos los funcionarios del Cuerpo, podrán presentar ó remitir á la Junta, con carácter reservado, acusaciones ó denuncias contra determinados individuos, acompañándolas de cuantos

datos, noticias y antecedentes posean, en vista de los cuales informará la Junta si procede ó no someter el caso al Tribunal de honor.

Art. 90. Constituido el Tribunal en la población que para cada caso se designe, reclamará de la Junta de Jefes los antecedentes que motivaron su propuesta, con la certificación del acta de la sesión correspondiente, y procederá por su parte á practicar cuantas diligencias de investigación considere necesarias para formar juicio.

Seguidamente citará al interesado para que comparezca en el plazo de diez días, prorrogables solamente en los casos de fuerza mayor.

Hasta este momento se habrá mantenido secreto el nombre del acusado.

Art. 91. Al comparecer éste se le expondrán los cargos que han determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará á que presente sus descargos y las circunstancias en que los apoye, concediéndole, al efecto, un plazo prudencial, que no excederá de treinta días.

Transcurrido éste, se señalará día para el juicio, citando al acusado para que se delienda por sí ó por tercera persona.

Si no comparece ni presenta defensor, se entenderá que renuncia á este derecho.

Art. 92. Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos.

El Presidente y los Vocales no podrán abstenerse de emitir su voto.

La votación se mantendrá secreta. Art. 93. Si el fallo es condenatorio, el Tribunal citará de nuevo al acusado, y al participárselo le preguntará si está dispuesto á presentar la renuncia definitiva de su empleo.

En caso de contestación negativa ó dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el acuerdo al Director general, quien propondrá al Ministro de la Gobernación la separación del interesado.

Únicamente serán ejecutivas las resoluciones de los Tribunales de honor cuando sean aprobadas de Real orden y si no se interpone por el interesado recurso contencioso-administrativo dentro del término legal por quebrantamiento de procedimientos.

Art. 94. Si se inutilizasen dos ó más individuos de un mismo Tribunal, se procederá á sustituirlos, en cualquier tiempo, por elección entre los de la clase á que pertenezcan.

No se les considerará incapacitados para Vocales por haber ascendido, durante el año de su ejercicio, á la clase superior inmediata, ni por haber pasado á situación de excedentes ó supernumerarios, si sus nuevas ocupaciones les permitiesen ejercer aquel cargo.

Art. 95. No serán electores ni elegibles y cesarán en el cargo de Vocales si ya lo estuviesen ejerciendo:

1.º Los procesados.
2.º Los suspensos provisionalmente de empleo y sueldo y sometidos á expediente por faltas graves ó muy graves.

3.º Los condenados á postergación ó suspensión hasta que hubiesen cumplido estos correctivos.

Art. 96. Si en el momento de reunirse un Tribunal no padiera presidirlo por cualquier causa el Inspe-

tor de la Región, el Inspector Jefe designará un Subinspector general para que le sustituya.

Art. 97. Si algún funcionario ofreciese resistencia á ejercer el cargo de Presidente ó Vocal de un Tribunal de honor ó á votar la resolución, será corregido administrativamente como autor de falta grave.

Art. 98. El parentesco, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación, que podrá formular aquél ó cualquier otro individuo del Cuerpo. El Director general decidirá con carácter definitivo, si procede ó no la recusación en cada caso.

Art. 99. Los documentos que demuestren el procedimiento seguido por un Tribunal de honor, se remitirán á la Junta de Jefes para su archivo.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Art. 100. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 101. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito, serán dados de baja provisionalmente en sus empleos, acreditándoles la mitad de sus haberes si no son declarados en rebeldía. En caso de absolución ó sobreseimiento, se les rehabilitará y abonará la parte no percibida de su sueldo, á menos que por acuerdo recaído en el expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos.

En caso de condena por delito cometido en el servicio de Correos, serán separados definitivamente del Cuerpo. Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Dirección lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado.

Art. 102. Los funcionarios notoriamente ineptos física ó intelectualmente, para los servicios del Ramo, serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente en que informen los Jefes inmediatos del empleado en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 103. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 104. La jubilación de los empleados de Correos será forzosa á los sesenta y cinco años de edad, siempre que cuenten, por la acumulación de todos sus servicios abonables, los bastantes para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala, ó que no teniendo los, hayan obtenido en cualquier tiempo la situación de licencia ilimitada.

Al efecto, la Dirección general podrá á los individuos del Cuerpo que cumplan la expresada edad, una relación exacta de todos sus servicios al Estado, que sean abonables según la legislación vigente.

Cualquiera ocultación ó falsedad en la relación de servicios, dará en todo tiempo lugar á la instrucción de expediente contra los responsables,

hayan ó no pasado á situación de jubilados, sin perjuicio de ejercitar las acciones que procedan.

Art. 105. Los funcionarios que al cumplir sesenta y cinco años de edad se encuentren en situación de licencia ilimitada, serán dados de baja en el Cuerpo.

Art. 106. Los individuos que por enfermedad no puedan prestar servicio, percibirán durante tres meses su haber completo, y pasado este tiempo, se les acreditará la mitad de su sueldo durante un año. Si al terminar éste continúa la imposibilidad, serán declarados baja en el Cuerpo, con derecho á reingresar en el servicio cuando justifiquen que ha cesado la causa de su exclusión, aplicándose en este caso las disposiciones establecidas para los excedentes.

El reconocimiento de los enfermos se hará cuando la Dirección general lo considere necesario, por un Médico que designará el mismo Centro ó el Administrador principal respectivo y á expensas del interesado.

Art. 107. La Administración podrá demorar durante tres meses la baja en el servicio de los individuos que renuncien sus empleos.

Art. 108. Desde 1.º de Enero será obligatorio el uso de uniforme de diario para la práctica de los servicios de ruja, estación y estafetas ambulantes, y del de gala para los Jefes, en todas las ceremonias oficiales.

Los ambulantes de todas las expediciones, y los Oficiales encargados del servicio de estación por la noche, llevarán revólver, pendiente de un cinturón de cuero negro charrolado.

El uso del espadín será potestativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 109. Para el nombramiento de los Agentes, los Administradores de las Principales, secundados por los de las Estafetas, abrirán concurso entre las personas de la localidad que, poseyendo las condiciones reglamentarias é instrucción suficiente, soliciten dicho cargo, y remitirán al Centro Directivo las instancias documentadas con sus informes, los de las Estafetas más próximas y los demás que en cada caso se considere convenientes. Mientras se verifica el concurso, los Administradores principales podrán encomendar provisionalmente el servicio de la Agencia á una persona idónea de la localidad.

Art. 110. Para obtener el nombramiento de Agente será preciso acreditar:

1.º Ser español.
2.º Exceder de veintitrés años y no haber cumplido sesenta.
3.º No haber sido condenado por los Tribunales á la pena aflictiva ni correccional.
4.º No estar procesado.
5.º No haberse declarado en quiebra ó concurso.
6.º No tener intervenidos los bienes ni ser deudor á los fondos generales ó municipales.
7.º No ejercer profesión ó industria cuyas atenciones sean incompatibles con la función de la Agencia.

8.º No haber sido separado de ningún cargo público por faltas.

Las profesiones ú oficios de ca-

(1) Véase el Boletín núm. 96, del día 23 del corriente.

rácter sedentario serán compatibles con el cargo de Agentes, en cuanto permitan atender cumplida y consistentemente las obligaciones del servicio de Correos.

En ningún caso podrán desempeñar Agencias los Alcaldes, Secretarios y dependientes de Ayuntamientos, los Jueces municipales y los Recaudadores de contribuciones ó impuestos.

Art. 111. El nombramiento de los Agentes corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar, cuando lo tenga por conveniente esta facultad, en el Director general.

Art. 112. Los Agentes nombrados definitivamente sólo podrán ser privados del cargo por supresión de la plaza, ó por vía de corrección como consecuencia de faltas graves, ó muy graves, acreditadas en expediente administrativo.

Art. 113. El nombramiento de los Carteros urbanos se ajustará á los preceptos del Reglamento de 21 de Diciembre de 1904, y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á las consignadas en este artículo.

En las Estafetas actualmente fusionadas que hayan de ser confiadas al Cuerpo de Correos, los Carteros Ordenanzas continuarán en sus funciones, y adquirirán todos los derechos reconocidos en dicho Reglamento, observándose lo dispuesto en su art. 68.

Para las vacantes que se produzcan serán nombrados los Carteros Ordenanzas cesantes de la misma Estafeta, sin nota desfavorable, que soliciten el reintegro, por orden de antigüedad de su primer nombramiento.

En las Estafetas de nueva creación pasarán á ser Carteros urbanos los actuales rurales de la misma localidad que lo soliciten.

De igual modo serán preferidos para las vacantes que se produzcan en cualquier Cartería urbana, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los supernumerarios, los Carteros y Peatonos rurales de la misma provincia que actualmente estén en el ejercicio de sus cargos y hayan de cesar en ellos ó ser trasladados á otros puntos por efecto de la reorganización de los servicios.

En ninguno de los casos á que se refieren los dos párrafos anteriores, será necesario el examen previo ni la condición de edad que se exige á los de primer ingreso.

Art. 114. El ingreso de los Auxiliares femeninos se verificará mediante concurso y examen sobre las siguientes materias:

a) Escritura y dictado.
b) Elementos de Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales, números romanos).

c) Tarifas de Correos.
d) Conocimiento y manejo de las máquinas de escribir, numerar y copiar.

e) Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).

Serán preferidas para estos cargos las huérfanas, viudas, hijas y hermanas de los funcionarios del Cuerpo de Correos, por este orden.

Las que aspiren á estas plazas deberán presentar, dentro del plazo

que se señale en el concurso, los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de nacimiento que acredite una edad mayor de dieciséis años y menor de cuarenta, dentro del de la convocatoria.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación negativa del Registro general de Penados.

4.º Certificación de Sanidad visada por el Subdelegado de Medicina correspondiente; y

5.º Los documentos que en su caso demuestren las condiciones de parentesco que con arreglo á este artículo establecen preferencia para el ingreso.

Los Auxiliares femeninos sólo podrán ser declarados cesantes, ó separados, previo expediente, por faltas ó inutilidad ó por supresión de plaza.

Art. 115. Para el nombramiento de los Ordenanzas deberán acreditar los interesados que no exceden de cuarenta años ni tienen defecto físico ó enfermedad que les impida prestar el servicio de carga y descarga de la correspondencia.

Los Porteros ascenderán por orden riguroso de antigüedad en la clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 116. No obstante lo dispuesto en el art. 55, los Oficiales que deseen sufrir el examen á que se refiere el art. 40 dentro del corriente año, podrán solicitarlo en cualquier fecha.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid, 11 de Julio de 1909. = Aprobado por S. M. = *J. de la Cierva*.

(Gaceta del día 14 de Julio de 1909.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se convoque á oposición para ingreso en el Cuerpo de Correos, por la clase de Oficiales quintos, al efecto de cubrir las plazas que sean necesarias para hacer frente á las necesidades del servicio hasta 31 de Diciembre de 1910, y que no correspondan á los opositores ya aprobados, en expectación de ingreso, quedando V. I. facultado para precisar el número de las plazas que han de anunciarse, con relación al plan de reformas contenido en la ley de Bases de 14 de Junio último, y para disponer, con sujeción á lo preceptuado en el capítulo II del Reglamento orgánico del Cuerpo, los trámites y el orden de la convocatoria hasta el término de la oposición.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1909. = *Cierva*.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden precedente, se convoca á oposiciones para ingreso en

el Cuerpo de Correos, por la clase de Oficiales quintos, al efecto de cubrir 1.500 plazas que, en relación con el plan de Reformas comprendido en la ley de Bases de 14 de Junio último, se juzgan necesarias para hacer frente á las necesidades del servicio hasta 31 de Diciembre de 1910, y se otorgarán á los opositores aprobados por el orden de su calificación á medida que sean creadas y dotadas en presupuesto ó resulten vacantes después que hayan ingresado los que actualmente se encuentran en expectación de destino.

Para concurrir á esta convocatoria será necesario:

1.º Ser español;

2.º Tener cumplidos 16 años y no exceder de treinta el día 31 de Diciembre próximo;

3.º No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia á pena aflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito;

4.º No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio;

5.º No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del cargo;

6.º Acreditar buena conducta; y

7.º Reunir todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo de esta Dirección general, acompañando á sus instancias los siguientes documentos:

1.º Certificación legalizada del acta de su nacimiento;

2.º Certificación negativa del Registro general de Penados.

3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio; y

4.º Declaración firmada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 5, 5 y 7 del párrafo anterior.

Cualquiera ocultación ó falsedad en estos documentos dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo y á la inhabilitación perpetua para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Las instancias documentadas se entregarán, mediante recibo, en el Registro general de este Centro ó en cualquiera de las Administraciones principales de Correos, que las cursarán sin demora, cualquier día hábil hasta el 20 de Agosto próximo. A las cinco de la tarde de este día quedará cerrado el plazo de admisión.

Los ejercicios del examen previo y de la oposición, así como el reconocimiento facultativo que ha de precederlos, se verificarán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 al 34 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que se transcriben á continuación de este anuncio.

Para el examen previo se constituirán Tribunales en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Valencia, Sevilla y León.

Los aspirantes deberán precisar en sus instancias en cuál de las expresadas poblaciones desean anfrirlos. Los que omitan esta indicación

se entenderá que han de someterse á los Tribunales de Madrid.

Los Tribunales para los ejercicios de la oposición, se constituirán solamente en esta Corte.

Antes del día 20 de Septiembre decretará este Centro Directivo la admisión ó exclusión de los solicitantes, y para conocimiento de los interesados expondrá relaciones de los admitidos y excluidos en el cuadro de edictos de la Dirección. Contra este acuerdo podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación los interesados, en el plazo improrrogable de diez días. En todo caso, la admisión quedará subordinada al resultado del reconocimiento facultativo.

Todos los que no tuviesen completa su documentación en el Centro Directivo antes del día 31 de Agosto, figurarán en la relación de excluidos.

El examen previo comenzará en todas las capitales antes expresadas el día 20 de Octubre, y el primer ejercicio de oposición, en Madrid, el 8 de Noviembre. Ocho días antes de empezar el primero, los Trilumales expondrán al público relaciones de los individuos admitidos por el orden en que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Los aspirantes que deseen acreditar su conocimiento de la Lengua inglesa ó alemana deberán hacerlo constar así en su instancia, á los efectos del art. 32.

Madrid 15 de Julio de 1909. = El Director general, E. Ortuño.

Artículos del Reglamento orgánico que se citan en la orden de convocatoria.

Art. 18. A los ejercicios de oposición precederá un examen sobre las siguientes materias:

Castellano.
Francés.

Elementos de Aritmética y Contabilidad mercantil.

Sólo podrán tomar parte en las oposiciones los que hayan sido aprobados en dicho examen.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que se hayan de comenzar los exámenes, se expondrá en los cuadros de edictos relaciones de los individuos admitidos por el orden en que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Art. 20. Cada Tribunal de examen se constituirá con tres funcionarios, designados por la Dirección general, ejerciendo de Presidente el más caracterizado, y de Secretario el de menos categoría y antigüedad.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado consanguíneo.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando las recusaciones no se dará recurso alguno.

Art. 21. Los aspirantes citados al efecto por el Tribunal correspondiente, se someterán, con cuarenta y ocho horas de antelación á la que deban actuar, al reconocimiento facultativo de su aptitud física, que se verificará, á expensas de aquéllos, por un Médico del Cuerpo de Correos ó de la Beneficencia municipal ó provincial, designado por la Dirección general.

Por este servicio deberán abonar al facultativo 2,50 pesetas.

En vista del dictamen del Médico, el Presidente del Tribunal que hubiera hecho la citación, decretará la exclusión de los opositores conceptuados inútiles.

Art. 22. Antes de presentarse a examen será preciso justificar que se ha satisfecho en la Secretaría del Tribunal la cantidad de seis pesetas en concepto de derechos de examen.

Art. 25. El examen previo constará de dos ejercicios: escrito y oral. El primero se verificará del siguiente modo:

Una vez reunidos los Aspirantes que deban actuar en una misma sesión, el Tribunal les dictará un párrafo en castellano, que aquéllos deberán escribir y analizar en el plazo que señale el Tribunal; les pondrá de manifiesto otro párrafo en texto francés, que habrán de traducir, y les suministrará los datos de las operaciones que han de ejecutar, relacionados con una lección de Aritmética sacada a la suerte.

El Tribunal recogerá estos trabajos suscritos por los interesados y procederá a calificarlos, determinando los individuos que puedan pasar al ejercicio oral.

Art. 24. El examen oral, que deberá comenzar para cada grupo de examinados en la misma fecha ó en el siguiente día hábil al del escrito, consistirá en la explicación ó ampliación que el Tribunal considere necesaria del análisis gramatical hecho por el interesado; en leer y traducir otro texto francés, conversando además con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Correos en aquel idioma, y en contestar una lección de Aritmética, sacada a la suerte entre todas las del Programa, menos la que sirvió para el ejercicio escrito del propio examinando.

Art. 25. En el examen previo no habrá más calificaciones que las de Aprobado y Reprobado.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diariamente a la Dirección general del resultado de los exámenes, remitiendo los trabajos del ejercicio escrito, y prevendrá á los aprobados que se presenten en Madrid ante el Tribunal de oposición, en una fecha calculada, de suerte que entre el examen oral y el primer ejercicio de las oposiciones, transcurran quince días hábiles.

Asimismo, levantará diariamente acta en que figuren cuantas incidencias hayan ocurrido en cada sesión, y proveerá á los aprobados de un documento en que conste esa censura, que será válida para las oposiciones del mismo año y las del siguiente.

Art. 26. Los Tribunales de oposición se constituirán solamente en Madrid y en la forma que previene el art. 20.

Art. 27. Los Aspirantes, antes de verificar el primer ejercicio de oposición, deberán satisfacer, en concepto de derechos de los Tribunales, 12 pesetas, que se distribuirán los Vocales en proporción al número de sesiones en que hayan actuado, después de satisfechos los gastos de material.

Art. 28. Los ejercicios de oposición, que se verificarán por todos los Aspirantes ante los mismos Tribunales, serán:

1.º Uno de Geografía. Postal de España y Postal Universal, para des-

arrollar, dentro del tiempo que señale el Tribunal, una lección de cada una de estas asignaturas por escrito y gráficamente;

2.º El oral, sobre las mismas materias, para exponer otra lección de los respectivos programas;

3.º El escrito, de Legislación, que tendrá por objeto desarrollar una lección del Programa, comprensiva de las siguientes materias:

Legislación del servicio interior é internacional.

Tarifas y Contabilidad especial de Correos; y

4.º Ejercicio oral para contestar otra lección del mismo Programa.

En todos los ejercicios se sacarán las lecciones á la suerte.

Art. 29. El ejercicio oral de los individuos aprobados en el escrito, comenzará el mismo día ó al siguiente hábil.

Art. 30. El Presidente y los Vocales calificarán por puntos, de uno á treinta, y al término de cada sesión votarán acerca de la admisión de los opositores al ejercicio siguiente, levantando acta en que consten las calificaciones otorgadas, que se harán públicas seguidamente.

Art. 31. Terminadas las actuaciones del último ejercicio, se reunirán los Tribunales con sus libros de actas para proceder á la calificación definitiva por orden de mérito, en vista de las calificaciones de los ejercicios.

No serán incluidos en ella ni se entenderán aprobados más número de individuos que el de plazas anunciadas en la convocatoria.

Contra las censuras de los Tribunales y su propuesta no habrá recurso alguno.

Art. 32. Los opositores que deseen acreditar su conocimiento de la Lengua inglesa ó alemana, podrán hacerlo constar así en su instancia, y practicarán este ejercicio oral y escrito ante un Tribunal, que se constituirá en Madrid al efecto.

Las calificaciones de estos exámenes se harán por puntos, de uno á treinta, y los obtenidos se sumarán á los que se les señalen en los ejercicios de oposición para los efectos de la clasificación.

Art. 33. Al término de los exámenes ó de la oposición referente á cada grupo de asignaturas, llamarán los Tribunales, por segunda y última vez, á los que alegando justa causa no se presentaren cuando les correspondiera por orden alfabético.

Los que no acudan al segundo llamamiento, cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán definitivamente excluidos.

Art. 34. Los opositores con plaza ingresarán en el Cuerpo por el orden de la propuesta, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

QUESTIONARIO PARA LOS EXÁMENES Y LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO DE CORREOS.

Castellano

Escritura al dictado y análisis gramatical.

Francés

Lectura, traducción y conversación usual sobre generalidades del servicio de Correos.

Elementos de Aritmética y Contabilidad mercantil

1.º

Aritmética. Magnitud. Cantidad.

Unidad. Número. División del número. Numeración hablada y escrita. Raíz cuadrada de los números quebrados y decimales en sus diferentes casos. Serie de razones iguales. Regla de descuento.

2.º

Adición de los números enteros. Pruebas de esta operación. Alteraciones de la suma por la que experimentan los sumandos. Logaritmos. Idea general de sus propiedades. Formación de las tablas de logaritmos por el método de las interpolaciones. Definición de la Teneduría de libros. Contabilidad por partida doble. Principios fundamentales. Concepto del deudor, del acreedor, del Debe y del Haber.

3.º

Sustracción de los números enteros. Alteraciones que sufre el resto por las que experimentan minuendo y sustraendo. Complementos aritméticos. Pruebas de la sustracción. Raíz cúbica de los números quebrados y decimales en sus diferentes casos. Fondos públicos. Anualidades.

4.º

Multiplicación de los números enteros en sus diferentes casos. Número de cifras de un producto. Alteraciones de un producto por la que experimentan sus factores. Abreviaciones de la multiplicación. Pruebas de la multiplicación. Producto de sumas y diferencias indicadas. Producto de varios factores. Potencia de los mismos. Teneduría de libros. Adeudar ó cargar. Abonar ó acreditar. Débito ó cargo. Crédito ó data. Saldo, Saldar ó Balancear.

5.º

División de los números enteros en sus diferentes casos. División exacta é inexacta. Número de cifras de un cociente. Alteraciones del cociente y resto por las que experimentan Dividendo y Divisor. Divisiones por exceso. División de sumas y diferencias indicadas por un número entero. Pruebas de la división. Repartimientos proporcionales.

6.º

Divisibilidad. Teoremas relativos á la misma. Divisibilidad por 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 25. Caso general de la divisibilidad. Procedimiento para hallar los caracteres generales de la divisibilidad por un número cualquiera. Teneduría de libros. Abrir y recubrir una cuenta. Activo. Pasivo. Capital líquido. Inventarios. Balance.

7.º

Máximo común divisor de dos y de varios números. Teoremas relativos al máximo común divisor. Límite del número de divisiones para obtener el máximo común divisor. Suma y resta de fracciones decimales. Regla de tres: simple y compuesta.

8.º

Números primos y primos entre sí. Formación de una tabla de números primos. Teoremas relativos á los números primos. Descomposición de un número en sus factores simples y compuestos de un número. Número total de divisores de un número. Regla conjunta. Libros que deben llevarse en la contabilidad por partida doble. Su clasificación. Objeto y estructura. Prescripciones legales acerca de estos libros.

9.º

Mínimo común múltiplo de dos y de varios números. Teoremas relativos al mínimo común múltiplo. Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de dos ó más números por el método de la descomposición en sus factores primos. Condiciones para que un número divida exactamente á otro, descompuestos ambos en sus factores primos. Regla de compañía: simple y compuesta.

10.

Fracciones ordinarias. Cómo se originan. Alteraciones de una fracción ordinaria por las que sufren sus términos. Simplificación de estas fracciones. Cuadrado. Formación del cuadrado de la suma de dos números y del de la diferencia de los mismos. Diferencia de los cuadrados de dos números consecutivos. Producto de la suma de dos números por su diferencia. Teneduría de libros: Libros Diario, Mayor, de Inventario y Balances, de actas y copiator de cartas que deben llevarse y manera hacerlo.

11

Reducción de fracciones ordinarias á un común denominador por el método ordinario y el del mínimo común múltiplo. Reducción de una fracción ordinaria á otra de especie determinada. Aplicaciones de este principio. Adición y sustracción de fracciones ordinarias y de números mixtos en sus diferentes casos. Multiplicación de fracciones decimales. Caracteres de exclusión para el cuadrado. Teneduría de libros. Libros de Caja, de Almacén, de efectos de giros y de vencimiento. Objeto de estos libros.

12

Multiplicación de fracciones ordinarias y de números mixtos. Fracciones de fracción. Producto de factores enteros y fraccionarios. Potencias de números fraccionarios y mixtos. Fracciones decimales. Cómo se originan. Numeración hablada y escrita de estas fracciones. Ideas generales sobre los diferentes sistemas de numeración. Reducción de un número del sistema decimal al duodecimal ó al binario y viceversa. Contabilidad por partida doble. Clasificación de las cuentas. Cuentas de capital, de ganancias y pérdidas, de caja y de efectos.

13

División de fracciones ordinarias y de números mixtos. Cubo. Formación del cubo de la suma de dos números y del de la diferencia de los mismos. Diferencia de los cubos de dos números consecutivos. Caracteres de exclusión para el cubo. Regla de alicación directa é inversa.

14

División de fracciones decimales. Raíz cuadrada de los números enteros. Teoremas fundamentales de la misma. Raíces cuadradas exactas é incomensurables de los números enteros. Aproximación de estas raíces en menos de una unidad y de una unidad fraccionaria dada. Contabilidad por partida doble. Cuentas corrientes con interés. Métodos empleados. Idea general para el cálculo de intereses en estas cuentas.

15.

Reducción de fracciones ordinarias á decimales y viceversa en sus dife-

rentes casos. Definición de las fracciones continuas. Reglas de interés simple y caso particular de la misma. Interés compuesto.

16.

Números complejos. Reducción de números complejos á incomplejos y viceversa. Suma, Resta, Multiplicación y División de estos números. Raíz cúbica de los números enteros. Teoremas fundamentales de la misma. Raíces cúbicas exactas é inconmensurables de los números enteros. Aproximación de estas raíces en menos de una unidad y de una unidad fraccionaria dada. Marcha sistemática de la contabilidad por partida doble. Modo de hacer los asientos. Balance de comprobación y de saldos.

17

Sistema métrico-decimal. Diferentes clases de unidades. Múltiplos y divisores de las unidades principales. Reducción de unas unidades á otras en el mismo sistema. Equivalencia entre las unidades principales del sistema métrico y las del antiguo. Reducción de unidades del sistema métrico á las del antiguo y viceversa. Equivalencias aproximadas entre nuestras unidades monetarias y las de las principales naciones de la Unión Postal. Progresiones por cociente. Teoremas fundamentales. Suma y producto de los términos de una progresión por cociente. Interpolación de medios proporcionales. Teneduría de libros. Errores en los asientos de los libros. Modo de subsanarlos.

18.

Razones y proporciones por diferencia. Teoría general de las equivalencias. Razones y proporciones por cociente. Teoría general de estas proporciones. Progresiones por diferencia. Teoremas fundamentales. Suma de los términos de una progresión por diferencia. Interpolación de medios diferenciales. Teneduría de libros. Inventario general. Balance general. Manera de efectuar el cierre de cuentas. Reapertura de éstas

(Se concluirá.)

REALES ÓRDENES

Son diversas las consultas que vienen formulándose á este Ministerio por los Subdelegados, para el cumplimiento de la circular de 25 de Mayo último, sobre inspección de Farmacias, Droguerías y demás establecimientos donde se expendan específicos de composición desconocida, interesándose en ellas, cuáles son los derechos que deben percibir por esas visitas, el importe de los gastos de viaje cuando éstas se practiquen fuera del lugar de la residencia del funcionario, quién debe abonar unos y otros y en qué forma.

Esta consulta fue objeto ya de una resolución comunicada al Gobernador de Zaragoza en 25 de Junio último, pero como quiera que se reproducen y amplían desde distintas localidades, conviene dictar una disposición general.

Los Subdelegados, por razón de cargo, tienen la obligación de practicar las visitas mencionadas, que, por ser de régimen, no están comprendidas en el concepto 15 de las Tarifas más que al tratarse de las de apertura de Farmacias, ó de comprobar

en éstas defectos subsanables, según prescriben las Ordenanzas del Ramo. No pueden, por tanto, percibir derechos ú honorarios por las visitas á que se refiere la circular de 25 de Mayo próximo pasado, ya se realicen en el lugar de la residencia del Subdelegado, ó fuera de él.

Lo que sí procede es el abono de gastos de viaje cuando éste se imponga para verificar la visita, si se practica á los efectos del art. 25 de la Instrucción general de Sanidad, ó en virtud de orden de Autoridad competente, teniendo en cuenta para fijar su importe, por razón de analogía, las Reales órdenes de 18 de Junio de 1867, 17 de Junio de 1880, 27 de Julio de 1882, 5 de Marzo y 1.º de Septiembre de 1891 y la de 7 de Mayo último; pero en la extensión que lo consenten las tarifas de emolumentos aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, ó sea prescindiendo de las dietas que éstas no autorizan, y afirmando sólo el derecho de los Subdelegados, en esos casos, á percibir los gastos de viaje en la cuantía de una peseta por cada kilómetro que diste de su residencia reglamentaria el establecimiento visitado.

El pago de estos gastos es justo que se haga por el particular dueño del establecimiento objeto de la visita acordada, cuando resulte justificada una infracción de las disposiciones sanitarias, puesto que ella determinó el expediente ó la visita, y debe ser de cargo de los presupuestos provincial ó municipal, en los casos á que se refiere la disposición 7.ª de la precitada Real orden de 18 de Junio de 1897.

De Real orden lo digo á V. S. para la resolución, en cada caso, de las consultas que sobre el particular se formulen, publicándose esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia para el debido conocimiento de los funcionarios de Sanidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1909.—Cierva.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Es altamente lamentable el estado en que se encuentra hace bastante tiempo el servicio de la estadística de vacunación y revacunación por negligencia de los que deben cumplimentarlo y de los que están llamados á hacer que se ejecute con la mayor puntualidad; no puede, por tanto, admitirse razón alguna que atenúe tan grave falta por tratarse de uno de los deberes cuya omisión, como la de todos los demás de la estadística sanitaria, ocasionan frecuentes daños y perturban la vida de los pueblos por dificultar la gestión administrativa sanitaria, encaminada siempre á mejorar la salud pública.

El art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, y el art. 8.º de igual disposición de 15 de Enero de 1905, reiterando la anterior, ordenan que, durante los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formen y remitan al Gobernador civil de la provincia un estado, resumen de la vacunación y revacunación efectuada durante el semestre anterior en el término municipal, y que, á su vez, esta Autoridad debe enviar á la Inspección General de Sanidad Exterior, que es la encargada hoy de formar la estadística sanitaria y ha-

cer los estudios que á la misma se refieran, conociendo los resultados de la propagación de tan benéfico medio profiláctico, con objeto de proveer lo necesario para la extinción de la viruela.

Y como quiera que en esa provincia se encuentra el referido servicio de la estadística completamente abandonado.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se llame la atención de V. S. respecto al cumplimiento de lo ordenado por las disposiciones citadas para la recopilación de los datos de vacunación; y que haga V. S. también saber á los Alcaldes el deber que tienen de dar cuenta semestralmente á ese Gobierno en los primeros días de Enero y Julio de cada año, en los impresos que al efecto les serán facilitados por la Inspección General de Sanidad Exterior, del número de vacunados y revacunados que conste en el registro que lleven los Ayuntamientos, según lo dispuesto en las repetidas disposiciones citadas.

2.º Que asimismo recuerde V. S. esta obligación á los Directores facultativos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Manicomios, Cárceles, Institutos ó Centros de Vacunación, Profesores de las Escuelas y demás Establecimientos oficiales y Colectividades de esa capital, que dependan de la Diputación ó del Municipio, y á quienes exigirá V. S. que en los primeros cinco días de cada mes remitan á ese Gobierno un estado de la vacunación, ajustándose para ello al modelo impreso de los que en breve recibirá V. S. suficiente número para que se sirva disponer su distribución entre los Establecimientos expresados de esa capital.

3.º Que dentro de los primeros días de Enero y Julio, en el primer caso, y de cada mes en el segundo, envíe V. S. á la Inspección General de Sanidad Exterior todos los datos que reciba de los Ayuntamientos, así como de los Establecimientos expresados, según corresponde á cada uno.

4.º Que los referidos datos sean previamente examinados, sellados ó rubricados por la Inspección provincial de Sanidad, la que dará cuenta á V. S. de los Alcaldes y Jefes de Establecimientos que no hubiesen cumplido lo dispuesto, y á los que deberá V. S. imponer el correctivo ó castigo que proceda, con arreglo á los preceptos legales que se citan en el referido Real decreto de 15 de Enero de 1905, y á lo que dentro de las disposiciones vigentes compete á la Autoridad de V. S.

La importancia de estos datos estadísticos no ha de ocultarse á la notoria ilustración de V. S., y espera, por tanto, confiado este Ministerio de su reconocido celo, que hará cuanto esté á su alcance para conseguir el más satisfactorio resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1909.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 22 de Julio de 1909)

SECRETARÍA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de

alzada interpuesto por D. Rafael Alonso, contra el acuerdo de esa Comisión provincial declarando válidas las elecciones municipales celebradas en Fuentes de Carbaljal.

Resultando que practicadas las operaciones de la elección, en el acta de la Junta de escrutinio aparece una protesta contra la validez de la proclamación, por entender que las propuestas hechas para candidatas de tres de los proclamados no se acompañaban de justificantes que acreditaran la cualidad de ex-Concejales de los que las hicieron, mientras que las de otros llevaban este requisito; y como eran cuatro las vacantes y tres los propuestos en debido forma, no debió haber elección con arreglo al art. 29 más que para cubrir una vacante.

Resultando que D. Juan Barrientos y otros pidieron la nulidad de la elección por los motivos expresados, y porque en la votación no hubo interventores, toda vez que no fueron designados, por estimar que procediendo la Junta con legalidad no eran precisos:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 9 de Junio, acordó desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones, fundándose en que si bien en unas propuestas se justificaban ser de ex-Concejales, las otras aparecían hechas por individuos que también lo habían sido; y á todos les constaba, no habiendo lugar á estimar la mala fe de los actos realizados, toda vez que se fue á la elección y los reclamantes no alcanzaron su triunfo:

Resultando que D. Rafael Alonso y otros dos más, interponen recurso de alzada pidiendo la revocación del anterior acuerdo, y razonando tal pretensión con los argumentos expresados en sus protestas:

Considerando que examinada el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de Concejales, aparece consignado en la misma el siguiente extremo, que literalmente dice: «en su virtud, y resultando que las vacantes que hay que cubrir en este Ayuntamiento son un número de cuatro Concejales, y que los candidatos aspirantes son en número de seis, no puede la Junta hacer proclamación de candidatos, y por lo tanto, proceder á la elección».

Considerando que por el acuerdo anterior la Junta municipal hizo la proclamación de candidatos estimando que debía procederse á la elección, y como ésta resulta verificada en la forma prevenida para estos casos, no puede admitirse la reclamación de nulidad de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso, confirmando el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones últimamente verificadas en Fuentes de Carbaljal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Benito Liébana y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial fecha 11 de Junio último, por el que declaró

nulas las elecciones verificadas en el pueblo Prado:

Resultando que en 12 de Mayo presentaron escrito al Ayuntamiento varios vecinos reclamando contra las elecciones, porque la Junta municipal del Censo proclamó candidatos a los propuestos verbalmente, desechando las que se hicieron por escrito firmadas por ex-Concejales y Concejales:

Resultando que así aparece del acta de proclamación, si bien en la de votación y escrutinio no figura que se formularan protestas, y no uniéndose al expediente el acta de la constitución de la Mesa electoral:

Resultando que esa Comisión provincial, fundándose en que la Junta proclamó a quien no justificó su derecho y nombró Interventores a propuesta verbal de los candidatos, así como la carencia del acta de constitución de la Mesa, acordó declarar nula la proclamación y elección a que se refiere este expediente:

Resultando que en 20 de Junio D. Benito Liebana y otros que se dicen electores y elegidos, elevan recurso de alzada ante este Ministerio, pidiendo la revocación del acuerdo anterior, alegando no ser cierto que se presentara la instancia solicitada se nombraran candidatos, como podrían atestiguar los individuos de la Junta; que tampoco lo es que se proclamase a ninguno de los firmantes de la protesta, y que el nombramiento de Interventores se hizo por la presentación de las credenciales de los proclamados:

Considerando que la Junta municipal del Censo, en su reunión para la proclamación de candidatos infringió la ley Electoral, ya que no sólo admitió propuestas hechas verbalmente y sin documentación alguna, sino que en el mismo acto hicieron algunos candidatos propuestas de Interventores, y la Junta nombró también otros, actos todos enteramente opuestos a la ley Electoral, sobre todo los últimos, ya que el nombramiento de Interventores ha de hacerse el jueves antes de la elec-

ción, ó á lo sumo en el día mismo de la elección, presentando talones y llenando los demás requisitos que la ley establece:

Considerando que no bastaría para declarar la nulidad de la elección el hecho de haberse proclamado candidatos sin las formalidades debidas, pues aunque constituye una infracción legal, según antes se dijo, no podría tener eficacia bastante para la nulidad, pero en cambio la falta de solemnidad en el nombramiento de Interventores, que garanticen el derecho de los candidatos, el nombramiento ilegal de aquéllos hecho en la sesión de 25 de Abril, y la intervención de la Junta municipal en esos nombramientos, son infracciones de tal importancia, que no pueden consagrarse y dan á todo el procedimiento un vicio de nulidad que justifica plenamente el acuerdo recurrido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso y confirmar el fallo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones celebradas en la villa de Prado, y mandar que inmediatamente se convoquen otras.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1909.—*Cierva*.

Señor Gobernador civil de León.

DIRECCIÓN GENERAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA

Y COMERCIO

Montes

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 14 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Agosto próximo, y hora de las diez, para adjudicar en pública subasta los productos y ejecución de los aprovechamientos y mejoras del primer período de la Ordenación de

los montes denominados «Cañada de la Sima», «Carrascal Negro», «Dehesa» y «Palancar», de Villanueva de Alcorón, en la provincia de Guadalajara, consistentes en metros cúbicos 5.557,592 de maderas de pino y 11.187,844 metros cúbicos leñosos de tronco, todos ellos en rollo y con corteza, tasados en total en 55.648,58 pesetas, debiendo realizarse los aprovechamientos con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la referida disposición.

Será obligación del rematante efectuar las mejoras de que han de ser objeto los montes en todo el plazo de duración del contrato, con sujeción á los planes especiales de los dos decenios, haciéndose la deducción del coste de dichas mejoras del valor que obtengan los productos, según preceptúa el Real decreto de 31 de Mayo de 1905; advirtiéndose que las que deben ejecutarse en el primer decenio importan 4.405,50 pesetas.

Los aprovechamientos se ejecutarán en la forma, plazos y demás condiciones determinadas en el respectivo pliego, siendo el precio fijado de ocho pesetas el metro cúbico de madera de pino en rollo y con corteza, y de una peseta, igual unidad de leña tronco, hallándose de manifiesto el proyecto de Ordenación y el referido pliego de condiciones en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el expresado Negociado, en las horas hábiles de Oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 del referido mes de Agosto, y en todos los Gotiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 28.962,67 pesetas, que resulta de sumar 2.782,45 pese-

tas, á que asciende el 5 por 100 de la tasación asignada á los productos, con 26.180,24 pesetas en que ha sido valorado el proyecto de Ordenación é intereses devengados desde su presentación en este Ministerio hasta el día señalado para la subasta.

Podrá hacerse el depósito del 5 por 100 de la tasación de los productos en metálico, ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya; pero el depósito del valor del proyecto en intereses devengados por el mismo, deberá constituirse en metálico, acompañándose á los pliegos los resguardos de la Caja de Depósitos que acrediten haberlos realizado del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 9 de Julio de 1909.—El Director general, Ordóñez.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número de clase, enterado del anuncio publicado en de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos y ejecución de las mejoras correspondientes al primer período de la Ordenación de los montes «Cañada de la Sima», «Carrascal Negro», «Dehesa» y «Palancar», de Villanueva de Alcorón, en la provincia de Guadalajara, se comprometo á la adquisición de dichos productos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha, y firma del proponente.)

(Línea del día 10 de Julio de 1909.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta fecha, se hace saber á los dueños de las minas que á continuación se expresan, que si en el improrrogable plazo de quince días, á contar del siguiente de la publicación del presente, no satisfacen los débitos pendientes por el canon de superficie de dichas minas, se solicitará, sin otro aviso, del Sr. Gobernador civil, la caducidad de sus concesiones.

Número de la carpeta	Número del expediente	Nombre de la mina	Clase del mineral	Término municipal donde radica	Nombre del dueño	Vecindad
1.045	3.718	Purísima Concepción	Hierro	Boñar.....	D. Alberto Rodríguez.....	Cabrales (Oviedo).
1.585	5.534	Asturiana	Cobre	Lillo	» Carlos Gutiérrez.....	Oviedo.
1.512	3.502	Marcial	Idem	Vega de Valcarce.....	» Manuel Neira	Sopuerta (Vizcaya)
1.072	3.685	La Turinesa	Hulla	Priero	» Tomás Velasco.....	Gijón.
1.581	3.517	Elena	Antimonio	Vega de Valcarce.....	» Luis Ariño.....	Idem.
1.581	3.518	Vicenta	Idem	Murias de Paredes.....	Idem.	Idem.

León 21 de Julio de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

AYUNTAMIENTOS

Aldia constitucional de Valdefuentes del Páramo

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1908, se anuncia su exposición al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas y formular

las reclamaciones dentro de dicho plazo.

Valdefuentes del Páramo 18 de Julio de 1909.—El Alcalde, José Salvador.

Aldia constitucional de Onzonilla

Practicado el deslinde de la calle de Torneros, en el pueblo de Onzo-

nilla, en la que resultan cuatro sobrantes de la vía pública, que se venderán para comprar la casa-habitación del Maestro de este pueblo, según presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador, se expone al público el expediente por término de treinta días, en la Secretaría municipal, á los efectos consiguientes.

Onzonilla 18 de Julio de 1909.—El Alcalde, Manuel Soto.

Aldia constitucional de San Esteban de Valdueza

El reparto extraordinario de este Ayuntamiento para el año actual, se halla al público en esta Secretaría para oír reclamaciones, por término de ocho días.

San Esteban de Valdueza 19 de Julio de 1909.—El Alcalde, Victor González.

Sup. de la Diputación provincial